ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Apelada v. PUERTO NUEVO SECURITY GUARD, INC.; TRIPLE-S PROPIEDAD; GUARDIAN SECURITY ELECTRONIC SERVICES, INC.; COMPAÑÍA A, B, C; ASEGURADORA X, Y, Z Apelantes	KLAN201500594	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Número: K DP2012-1495 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Puerto Nuevo Security Guard, Inc. y Triple S Propiedad, Inc. (apelantes) y nos solicitan que revoquemos una *sentencia* dictada el 19 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan(TPI), en el caso civil núm. K DP2012-1495. Mediante el dictamen referido, el foro recurrido declaró con lugar la demanda civil por daños y perjuicios presentada por MAPFRE PRAICO Insurance Co. (MAPFRE, apelada) y en consecuencia ordenó a los apelantes a satisfacer el pago de $171,000.00 más costas y gastos.

Adelantamos que se confirma el dictamen recurrido, por los fundamentos que exponemos a continuación. Veamos los antecedentes fácticos en apoyo a nuestra determinación.

I

El lunes, 20 de diciembre de 2010 funcionarios de la Galería Nacional[1] del ICP notaron la desaparición de tres obras de arte. Dos eran óleos originales del pintor José Campeche y Jordán y un óleo original del

[1] La Galería Nacional estuvo bajo el manto del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y se mantuvo en operaciones desde el año 2007 hasta el 2013.

Taller Campeche, todas consideradas patrimonio nacional de Puerto Rico. A raíz de este suceso, y en virtud de una póliza de seguro que cubría riesgos de pérdida de propiedad, MAPFRE pagó al ICP la cantidad de $171,000.00 y se reservó el derecho a subrogarse en la posición del ICP para reclamar al causante de los daños el pago de esta cantidad.

Puerto Nuevo National Security Guard, Inc. (PNSG) era la compañía de seguridad que prestaba servicios de seguridad y vigilancia a la Galería Nacional para la fecha de la desaparición en diciembre de 2010 y sostenía una póliza de seguros con Triple S Propiedad, Inc. con un límite de un millón de dólares. PNSG tenía asignados tres guardias de seguridad en la Galería Nacional, quienes laboraban en el mismo horario en el que la galería abría sus puertas para el público general, es decir, de martes a sábado de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.[2] Generalmente, un guardia de seguridad vigilaba el área del estacionamiento mientras que los otros dos prestaban vigilancia en áreas circundantes y en las salas de exhibición.

El sábado, 18 de diciembre de 2010 la guía turístico de la Galería Nacional se ausentó de su trabajo por razón de enfermedad. No obstante, la galería operó en su horario regular. Ésta fue nuevamente abierta el lunes siguiente por la señora Carmen Torres, funcionaria del ICP, quien descubrió la desaparición de las obras de arte; este suceso desarrolló una investigación de las circunstancias que rodearon los hechos, en la que participaron el Cuerpo de Investigaciones Criminales de la Policía de Puerto Rico (CIC), la Interpol y el FBI. El ICP reclamó a MAPFRE por la pérdida de las obras de arte y, en virtud de la póliza de seguro antes mencionada, MAPFRE pagó al ICP $171,000.00.

Conforme a lo anterior, en el ejercicio de su derecho de subrogación, MAPFRE radicó una demanda por daños y perjuicios e incumplimiento de contrato contra PNSG y Triple S Propiedad con el propósito de obtener de la parte demandada el rembolso de la cantidad

[2] Transcripción de prueba oral (TPO), pág. 16, líneas 20-23.

pagada al ICP. Alegó en su demanda que PNSG actuó culposa y negligentemente en la selección, contratación y supervisión de sus empleados o contratistas permitiendo que estos abandonaran sus puestos de seguridad, no registraran entradas ni salidas a la Galería Nacional, no realizaran rondas preventivas, permitieran la entrada a la Galería Nacional a personas no autorizadas, no intervinieran ante el peligro a la propiedad del Instituto, no reportaran incidentes o negligencia de sus guardias.[3]

La vista se celebró el 20 de febrero de 2015, luego que las partes culminaron el proceso de descubrimiento de prueba[4] y celebraron la conferencia con antelación al juicio. MAPFRE presentó el testimonio de las señoras Marilú Purcell Villafañe (Sra. Purcell), Laura Quiñones Navarro (Sra. Quiñones) y Carmen Torres (Sra. Torres).

La Sra. Purcell fungía como Directora del programa de artes plásticas del ICP para el momento de los hechos. Testificó que la Galería Nacional contaba con tres salas, las cuales se mantenían cerradas para controlar la temperatura de las mismas y que los visitantes entraban a éstas escoltados por el guía turístico.[5] Manifestó que parte de las funciones generales de los guardias de seguridad de la galería consistían en velar que los visitantes no entraran solos a las salas, que no tocaran las obras y que no causaran daño a las mismas.[6] Añadió que la recaudadora cobraba la entrada al museo y que los bultos, mochilas y carteras que no fuesen pequeñas se tenían que dejar en unos anaqueles que se encontraban ubicados en la entrada de la galería.[7] Indicó que la recaudadora era quien estaba encargada de abrir y cerrar la galería, pero que los guardias de seguridad en ocasiones se encargaban de dicha tarea.[8] Declaró que la recaudadora se ausentó el día en que desaparecieron las obras de arte, por lo que ese día los guardias de

---

[3] Anejo 15 del apéndice de la parte apelante, pág. 666.
[4] El cual consistió únicamente en el intercambio de interrogatorios entre las partes.
[5] TPO, pág. 12, líneas 14-23.
[6] *Id.,* pág. 15, líneas 6-10.
[7] *Id.,* pág. 16, líneas 2-11.
[8] *Id.,* pág. 17, líneas 5-15.

seguridad se encargaron de abrir y cerrar la Galería Nacional.[9] Explicó que no hubo interrupción en el sistema de alarmas de seguridad de la galería durante el fin de semana en que acontecieron los hechos[10] y que ello le consta, ya que su información personal se encontraba entre los números telefónicos de emergencia a los que la compañía que manejaba el sistema de alarma de seguridad llamaba en caso de que se reflejara alguna irregularidad.[11]

Por otra parte, relató que las instrucciones impartidas a los guardias de seguridad de la Galería Nacional eran relacionadas al manejo apropiado del público visitante y su entrada a la galería, así como la entrega de los bultos y carteras en la entrada y el comportamiento que debían observar los visitantes con las obras de arte.[12] Concluyó que la apropiación de las obras debió ocurrir durante horas de la tarde del sábado, 18 de diciembre de 2010, horario en el que se encontraban en la Galería Nacional los guardias de seguridad de PNSG, ya que el sistema de alarma no reflejó ningún tipo de acceso luego de activar la misma el sábado al cerrar la galería. Al respecto, añadió que la Sra. Quiñones estuvo en la galería ese sábado hasta el mediodía y afirmó haber visto las obras antes de irse del lugar.[13]

Durante el contrainterrogatorio, la Sra. Purcell atestó que, mientras ésta se encontraba en la Galería Nacional, la orden de dejar los bultos y carteras en la entrada se cumplía.[14] Expresó que las obras de arte fueron removidas junto con los cáncamos que las aseguraban a la pared de la galería. Finalmente, asintió que no podía decir que PNSG hizo o dejó de hacer algo que propiciara la desaparición de las obras de arte.[15]

La Sra. Quiñones laboró, para la fecha de los hechos, en la Unidad de Colecciones del ICP. Dicha oficina guardaba la custodia de toda la colección del ICP, incluyendo la de la Galería Nacional. Declaró en el

---

[9] *Id.,* pág. 19 líneas 17-19.
[10] Es decir, del sábado 18 al lunes 20 de diciembre de 2010.
[11] TPO, pág. 27, líneas 7-13.
[12] *Id.,* pág. 34, líneas 9-21.
[13] *Id.,* págs. 41-42, líneas 8-1.
[14] *Id.,* pág. 69, líneas 13-6.
[15] *Id.,* pág. 83, líneas 15-20.

juicio ante el TPI que visitó la galería durante la mañana del sábado 18 de diciembre de 2010 y que en ese momento las obras desaparecidas se encontraban en su lugar, como sigue:

> R (…). Yo conozco mi Galería. Que yo hago así alrededor y yo sé lo que tengo y lo que no tengo. Y mi ojo hizo así, "ta ta ta ta" y yo lo vi todo.
>
> P Y en ese momento que usted vio eso, ¿estaban los tres cuadros que yo le mencioné, eh, anteriormente?
>
> R Sí. Yo si no están me doy cuenta porque si yo, si no soy yo o mi compañera, Carmen quien lo saca, nadie lo saca. (Citas omitidas).[16]

Precisó que salió de la Galería Nacional alrededor del mediodía del sábado, 18 de diciembre de 2010, cuando la misma estaba cerrada al público para el receso de almuerzo y que los guardias de seguridad le abrieron las puertas a su salida.[17] Manifestó que regresó a la galería el lunes siguiente junto a la Sra. Torres. Añadió que ésta le preguntó, al cotejar la Sala Campeche, si había movido las obras de arte desaparecidas, lo que negó, y le comentó que el sábado, antes de salir de la galería, las obras aún estaban en su lugar. Finalmente, declaró que no encontró puertas forzadas al dar una ronda preventiva por la galería, luego que notó la desaparición de las obras de arte.

La Sra. Torres era coordinadora de artes de la Unidad de colecciones de artes plásticas del ICP. Testificó acerca de la manera en que ella entendía que habían sustraído las obras de arte de la pared. De acuerdo con su experiencia profesional, explicó que debieron haber desenroscado la obra de arte con todo y su cáncamo. Descartó que hayan roto el candado que sostenía las obras de la pared, ya que ello dañaba la obra de arte.

Al concluir el desfile de prueba de la parte demandante, PNSG presentó una *solicitud de desestimación* en la que alegó que, hasta aquel momento, los hechos probados no concedían derecho a remedio alguno. MAPFRE presentó su respectiva oposición a la petición de desestimación

---

[16] TPO, pág. 103, líneas 4-16.
[17] *Id.,* pág. 104, líneas 4-11.

y el TPI se reservó el fallo. **La parte demandada optó por no desfilar prueba y se limitó a contrainterrogar los testigos antes mencionados**.

El TPI dictó la *sentencia* recurrida el 19 de marzo de 2015, mediante la cual declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por PNSG. En su lugar, declaró con lugar la demanda presentada por MAPFRE. A esos efectos, determinó que el hurto de las tres obras de arte "fue [el] producto de la falta de vigilancia de las guardias de seguridad de PNSG por su omisión en dar rondas preventivas y/o entrar a las salas con el público y/o guardar los bultos en el mostrador, lo que permitió que se desenroscaran tres (3) obras de su lugar y hasta se colocara una pegatina diferente."[18]

El foro recurrido concluyó que la prueba presentada por MAPFRE, incluyendo la prueba testifical desfilada, demostró que el hurto de las obras de arte ocurrió durante la tarde del sábado 18 de diciembre de 2010, antes de la hora de cierre de la Galería Nacional. Igualmente concluyó que los guardias de seguridad incumplieron con su deber básico de dar rondas por las salas de exhibición y que el hurto de las obras fue la consecuencia de tal omisión. Por ende, el foro recurrido condenó a PNSG al pago de $171,000.00 a favor de MAPFRE.

Inconformes, los apelantes comparecen ante nosotros mediante escrito de apelación y exponen que el TPI cometió los siguientes errores:

> **Primer error:**
> Erró el Tribunal de Primera Instancia en forma crasa y manifiesta al resolver en forma incorrecta la demanda de epígrafe, toda vez que su decisión no estuvo basada en la prueba desfilada por la parte demandante.
>
> **Segundo error:**
> Erró el Tribunal de Primera Instancia en forma crasa y manifiesta ante su conclusión de que por el mero hecho de que hubo un robo, hubo negligencia de los guardias de seguridad de Puerto Nuevo Security Guard, Inc.
>
> **Tercer error:**
> Erró el Tribunal de Primera Instancia en forma crasa y manifiesta al concluir la ocurrencia de un robo sin que

[18] Anejo 15 del apéndice de la parte apelante, pág. 671.

hubiese prueba que estableciera cuando fue que el robo se dio y si los guardias estaban trabajando en ese momento.

Los apelantes alegan, en resumen, que el TPI formuló determinaciones de hechos en ausencia de prueba que las sustente. Por otro lado, atacaron la validez del testimonio ofrecido en corte abierta, por ser testigos carentes de pericia en el tema de la seguridad y por ser empleadas del ICP que no llevaban a cabo funciones relacionadas a la seguridad de la Galería Nacional. MAPFRE presentó el correspondiente alegato en oposición. Con el beneficio de ambas partes, así como de la TPO estamos en posición de resolver.

II

A

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141, rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. Para establecer responsabilidad bajo esta disposición, es necesario que exista un daño, una acción u omisión negligente y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente del demandado. Por tanto, la reparación de un daño procede, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad extracontractual.

Así, es norma reiterada que en toda causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extrajudicial; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002), *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 D.P.R. 159, 169 (1999); *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464. 472-473 (1997); *Ramírez v. E.L.A.*, 140 D.P.R. 385, 391 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar

y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra,* pág. 169; *Montalvo v. Cruz, supra,* pág. 155; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*, págs. 169-170; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8, 19 (1987). Tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe apuntar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En esta jurisdicción, la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Valle v. E.L.A., supra*, pág. 19; *Sucn. Vega Marrero v. A.E.E.*, *supra*, pág. 170; *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Véase, además, *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra,* pág. 474; *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra*, pág. 310.

De otra parte, el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico establece que la responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios generados por los actos u omisiones propios son extensibles a aquellos “dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.” 1 L.P.R.A. sec. 5142. Es decir, la responsabilidad vicaria ocurre cuando se impone

responsabilidad por la culpa o negligencia de otros; *Molina, Caro v. Dávila,* 121 D.P.R. 362, 376 (1988); *Torres Pérez v. Medina Torres,* 113 D.P.R. 72, 76 (1982). Así, pues, nuestro sistema de derecho reconoce la responsabilidad de un patrono por los actos u omisiones de los empleados cuando éstos están en gestiones de su trabajo. *Parrilla v. Ranger American of P.R.,* 133 D.P.R. 263, 271 (1993).

La causa de acción al amparo del Art. 1803 establece una presunción de culpa que puede consistir en una falta de vigilancia "o en una desacertada elección (*culpa in eligiendo*)". J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 15ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1993, T. IV, pág. 973. "En general se dice que es una responsabilidad fundada en la presunción *iuris tantum* de culpa propia, por la falta de vigilancia o de cuidado en la elección de las personas." J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, Vol. III, 1983, pág. 106.

El alto foro reconoció, en *Ramírez Salcedo v. E.L.A.,* 140 D.P.R. 385, 394–95 (1996), que existen actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Es requisito que exista el deber especial y que el riesgo sea previsible para así ejercitar una acción fundamentada en la omisión negligente del deber previo de actuar. *Id.* "[U]n daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable". H. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1989, Vol. I, Cap. VII, pág. 185. Esta responsabilidad particular, que genera un deber de cuidado mayor del exigible a una persona cualquiera, se funda en las circunstancias de la situación —tiempo, personas y lugar— y las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. Cód. Civil P.R., Art. 1057, 31 L.P.R.A. sec. 3021. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 D.P.R. 852, 858 esc. 6 (1980).

El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra.* Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. *Id.* A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha identificado ciertas circunstancias en que existe un deber especial que obliga a una de las partes a ejercer vigilancia, cuidado o protección hacia la otra.[19]

La existencia de un deber especial de cuidado, sin embargo, no convierte a quien lo deba ejercer en garante absoluto de la seguridad de una persona bajo su responsabilidad. *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 D.P.R. 192, 201 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, pág. 314; *Medina Santiago v. Vélez*, 120 D.P.R. 380, 385 (1988); *Crespo v. H.R. Psychiatric Hosp., Inc.*, 114 D.P.R. 796, 800 (1983); *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1037 (1960). Un deber de cuidado "no implica la obligación de prever todos los posibles riesgos que puedan concebirse en una determinada situación, pues de ser así prácticamente se convertiría en una norma de responsabilidad absoluta". Brau del Toro, *op. cit.* Pág. 185. *Salvá Matos v. Díaz Const. Corp.*, 95 D.P.R. 902, 906–908 (1968).

B

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de primera instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad

[19] Véanse, *Hernández v. La Capital,* 81 D.P.R. 1031 (sobre el deber de los hospitales y pacientes); *Pabón Escabí v. Axtmayer,* 90 D.P.R. 20, 24–25 (1964) (sobre la obligación de los hoteles de proveer seguridad razonable a los huéspedes); *Cruz Costales v. E.L.A.,* 89 D.P.R. 105 (1963) y *Elba A.B.M. v. U.P.R., supra* (sobre el deber de las escuelas y universidades de proveer seguridad de sus estudiantes y responder por actos criminales a intrusos); *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co.,* 117 D.P.R. 94 (1986) (sobre el deber de las tiendas de proteger a sus clientes de daños).

de los testigos." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2. Por tanto, a menos que medie error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 946 (1975).

A tenor de lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005). Además, los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty C*o., 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

III

En el presente caso, PNSG sostiene como primer y segundo señalamiento de error de error que la decisión del TPI no estuvo basada en la prueba desfilada por MAPFRE.[20] En apoyo a tales alegaciones resaltan en su escrito de apelación las determinaciones de hecho número 15-17, 20-24, 25-28, 30, 33, 38, 40-41, 45-46 y 47 de la *sentencia* apelada. Esas determinaciones de hechos tratan, generalmente, acerca de la distribución de los guardias de seguridad en la Galería Nacional, el conocimiento general de éstos sobre el protocolo de vigilancia en la galería y las funciones derivadas del mismo. A base de esas determinaciones de hechos, el TPI concluyó que la desaparición de las obras de arte ocurrió el sábado 18 de diciembre de 2010 en algún momento entre la 1:00 p.m. y las 5:00 p.m., y que la desaparición de las mismas es razonablemente atribuible a la omisión de los guardias de seguridad de su deber especial de vigilancia, cuidado y protección de la Galería Nacional.

En oposición a estas determinaciones, los apelantes subrayan, entre otros extremos, el hecho de que el único guía turístico que laboraba en la Galería Nacional se ausentó el sábado 18 de diciembre de 2010 y aun así la galería abrió sus puertas al público visitante sin tomar medida cautelar alguna. También arguyeron que no cabía la posibilidad de concluir que los guardias de seguridad abrían y cerraban las puertas de entrada a la Galería Nacional cuando éstos no tenían acceso a las llaves de las mismas, ni los códigos de seguridad del sistema de alarmas. Los apelantes insisten en que se desconoce lo sucedido en la Galería Nacional durante la tarde del sábado 18 de diciembre de 2010, y que la mera desaparición de las obras de arte no implica necesariamente que PNSG debe responder por los daños resultantes. No les asiste la razón a los apelantes.

---

[20] No entraremos en discusión del tercer señalamiento de error, en cuanto a la conclusión del TPI de la ocurrencia de un robo sin prueba que sustente tal conclusión. Entendemos que la discusión de la responsabilidad criminal a raíz de la desaparición de las obras no aporta a nuestra función revisora de la determinación de responsabilidad civil de PNSG frente a MAPFRE.

El TPI no fundamenta la responsabilidad de PNSG meramente en la desaparición de las obras, sin más. Por el contrario, es el conjunto de las circunstancias que rodean los hechos del caso, los cuales razonablemente llevaron al TPI a emitir la determinación de responsabilidad en contra de PNSG. Coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que las obras se desaparecieron durante la tarde del sábado, 18 de diciembre de 2010. Esa conclusión es razonable al tomar en consideración el testimonio de la Sra. Quiñones, en cuanto a su conocimiento personal de la presencia de las obras de arte en la galería durante la mañana de ese sábado. Igualmente, el TPI consideró el hecho de que el sistema de alarmas no reflejó interrupción alguna durante los días en cuestión, luego que los guardias de seguridad cerraron la galería el sábado 18 de diciembre de 2010 a las 5:00 p.m.

Resulta irrelevante, para propósitos de determinar responsabilidad de PNSG frente a MAPFRE, si activar y desactivar la alarma de seguridad era parte de las funciones regulares de los guardias de seguridad ya que se estableció, y no se refutó, [21] que en ocasiones los guardias ayudaban en esa función, como ese día en efecto sucedió. El conjunto de lo antes mencionado, en unión al hecho de que durante esa tarde los guardias de seguridad se encontraban laborando en la galería, nos permite inferir que la desaparición de las obras se debió a la omisión de los guardias de seguridad de la PNSG de su deber especial de vigilancia, cuidado y protección a la Galería Nacional.

Como es conocido, la exactitud matemática es innecesaria para probar un hecho.[22] Es norma establecida en nuestra jurisdicción que cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado con evidencia indirecta o circunstancial que, a base de una inferencia razonable, permita hacer una determinación conclusiva de cuáles son los hechos ciertos del caso.[23] Incluso, el Tribunal Supremo ha reiterado que

---

[21] Véase, escrito de apelación, pág. 9.
[22] *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas,* 109 D.P.R. 517, 521 (1980).
[23] Regla 110(h) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI; *Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa,* 151 D.P.R. 711, 719 (2000).

"la prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba directa", aunque, "al considerar cualquier prueba circunstancial, los tribunales deben esforzarse por distinguir entre aquélla que constituya mera conjetura y aquélla que les permita hacer una inferencia razonable de negligencia".[24]

En el caso de autos, MAPFRE logró establecer mediante prueba testifical, a satisfacción del TPI, que la omisión negligente de los guardias de seguridad de PNSG de prestar la vigilancia debida durante la tarde del sábado 18 de diciembre de 2010 en la Galería Nacional guarda una relación causal con la desaparición de las tres obras de arte. Por su parte, los apelantes optaron por no presentar prueba en contra. El foro recurrido les otorgó entera credibilidad a los testimonios ofrecidos durante la vista del caso y a base de los mismos emitió el dictamen recurrido. El mismo merece nuestro respeto y deferencia por ser uno libre de prejuicio y parcialidad. La *sentencia* en cuestión representa el balance más racional de la totalidad de la prueba presentada.

No se trata, como equivocadamente arguyen los apelantes, de si los testimonios ofrecidos por MAPFRE lograron establecer o no si los guardias de seguridad hicieron o dejaron de hacer algo que propiciara la desaparición de las obras de arte. PNSG es, precisamente, una empresa dedicada a prestar servicios de vigilancia, en este caso a la Galería Nacional del ICP. Es previsible que la omisión de los guardias de seguridad de empelar el deber especial de vigilancia, cuidado y protección conlleve el riesgo de que tal omisión ocasione daños a la propiedad a la que, entre otras funciones, son llamados a custodiar. Por ende, PNSG está llamado a satisfacer los daños ocasionados por sus empleados al omitir prestar la vigilancia que debieron proveer en la Galería Nacional durante la tarde del 18 de diciembre de 2010. La responsabilidad de PNSG frente a MAPFRE, en su derecho de subrogación, se encuentra sustentada por los Arts. 1802 y 1803 del

[24] *Pueblo v. Pagán, Ortiz,* 130 D.P.R. 470, 479 (1992); *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.,* 136 D.P.R. 192, 200 esc. 8 (1994); *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co., 99 D.P.R.* 714, 724 (1971).

Código Civil, *supra.* Es decir, por los preceptos atinentes a la responsabilidad extracontractual.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones